



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00528-00 Privación Patria Potestad – MARIANA FERNANDA CAJIAO SÁNCHEZ Vs LUIS ALONSO MORENO MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023.

Escribiente 01

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00528-00

Auto No. 2478

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda de Privación de Patria Potestad, promovida mediante apoderada judicial por la señora MARIANA FERNANDA CAJIAO SÁNCHEZ contra el señor LUIS ALONSO MORENO MARTÍNEZ.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero memorar que el Código General del Proceso en el artículo 28 del CGP señala unas reglas respecto de la competencia territorial, enunciándose en el numeral 1º y 2º lo siguiente:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00528-00 Privación Patria Potestad – MARIANA FERNANDA CAJIAO SÁNCHEZ Vs LUIS ALONSO MORENO MARTÍNEZ

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

*En los procesos de alimentos, **pérdida o suspensión de la patria potestad**, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.***

Decantado lo anterior, se tiene que el caso de marras es un proceso contencioso de Privación de Patria Potestad, que por el factor objetivo y naturaleza del asunto es asignado a los jueces de familia, y siguiendo el factor territorial es de conocimiento de los jueces del domicilio en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado.

El artículo 76 del Código Civil señala que el domicilio “consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” y tiene por objeto, tal como lo destaca el profesor Arturo Valencia Zea¹ “relacionar a las personas con un lugar: aquel donde habitualmente se encuentran y tienen sus principales intereses económicos y familiares”, noción que ha recogido el derecho procesal para efectos de consagrar y desarrollar el más importante de los fueros, tanto, que se le denomina fuero general, por ser el que en la mayoría de los casos guía la radicación de la competencia atendiendo al factor territorial.

En el presente asunto, se ha indicado que el domicilio de la demandante y el menor es la ciudad de New Jersey (Estados Unidos).

¹ VALENCIA ZEA, Arturo, Derecho Civil, t. I, 4ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1996, pág. 393



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00528-00 Privación Patria Potestad – MARIANA FERNANDA CAJIAO SÁNCHEZ Vs LUIS ALONSO MORENO MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, factor determinante para establecer la competencia, permite inferir que este despacho judicial carece de competencia para el trámite del proceso.

Así las cosas, la decisión a tomar en el caso bajo estudio, no puede ser otra que la de disponer el rechazo por falta de competencia territorial, en aplicación a lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Privación de Patria Potestad, promovida mediante apoderada judicial por la señora MARIANA FERNANDA CAJIAO SÁNCHEZ contra el señor LUIS ALONSO MORENO MARTÍNEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9e8038bc7784d8daf685509e7945752472e63490e09c626e2cd00ffc595f2**

Documento generado en 16/11/2023 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>